

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 3.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

(Continuación.)

CAPÍTULO XIV

De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 307. La duración del servicio militar será de dieciocho años, contados desde el día en que los mozos ingresan en Caja, distribuidos en la forma que expresa el art. 204 de la Ley y disposiciones de este Reglamento.

Art. 308. Los mozos ingresados en Caja permanecerán en sus casas, á disposición del Ministro de la Guerra, hasta que se les ordene concentrarse para ser destinados á Cuerpo activo, ó bien para recibir ó adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en la primera situación de servicio activo.

Si por circunstancias imprevistas se diera el caso de que los mozos

permanecieran en Caja más de un año sin ser destinados á Cuerpo, se les contará el tiempo que exceda de aquel periodo como servido en la primera situación de servicio activo, pero solamente á los que no hubieran alegado excepciones ni disfrutado prórrogas.

Art. 309. Los reclutas exceptuados del servicio permanecerán en Caja sin ser destinados á Cuerpo, mientras no cesen las causas que motivaron su clasificación, pasando á la segunda situación de servicio activo al mismo tiempo que los demás de su reemplazo.

Si tales causas cesaren, el tiempo que han permanecido en Caja les será de abono en la segunda situación de servicio activo.

Al pasar á esta segunda situación, los reclutas exceptuados definitivamente del servicio en filas, serán destinados á los depósitos de las zonas militares respectivas, continuando en sus casas sin goce de haber hasta que se disponga expresamente por el Gobierno su incorporación á filas en el caso prevenido en el artículo 95 de la Ley.

Los reclutas que disfruten prórroga permanecerán en Caja mientras aquélla no caduque, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en ella para las situaciones militares que determina el artículo 190 de la Ley.

Art. 310. La antigüedad de cada individuo en la primera situación de servicio activo se cuenta, para los del cupo en filas, desde el día en que verifiquen su presentación personal ante el jefe de la Caja de recluta para su destino á Cuerpo, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo efectúan aisladamente, y para los

del cupo de instrucción, desde el día en que causen alta en el Cuerpo á que fueron destinados en las condiciones que determina el art. 242 de la Ley.

Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considerará más antiguo al de mayor edad, dejando en último lugar á los que hubiesen observado mala conducta, en vista de antecedentes justificados.

Art. 311. Los reclutas que al ser concentrados en las Cajas para su destino á Cuerpo queden con licencia ilimitada, se les contará el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en la primera de servicio activo.

Todos los reclutas que se encuentren en este caso, tendrán que ser incorporados á filas con fecha anterior á la en que se disponga la concentración del reemplazo siguiente.

Art. 312. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á las Academias militares, sin haber terminado en ellas sus estudios, serán clasificados según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en aquellos establecimientos desde los catorce años de edad, y destinándoseles á la unidad que les corresponda con arreglo á su situación militar.

Art. 313. Será de abono para la primera situación de servicio activo, el tiempo que permanezcan separados de filas los individuos de los Cuerpos que sean reclamados por las Audiencias, en concepto de testigos ó de acusados, si la sentencia es absoluta.

Si la sentencia fuese condenatoria, todo el tiempo de condena que les obligue á separarse de filas no se

les contará como servicio militar, pero se les entregará la licencia absoluta al cumplir la edad de cuarenta y dos años.

Art. 314. A los mozos excluidos temporalmente, que sean clasificados como soldados en alguna de las revisiones anuales, les será de abono, para la segunda situación de servicio activo, el tiempo que hubiesen permanecido clasificados como excluidos, aun cuando no hayan ingresado en Caja, pasando á las de reserva y reserva territorial al mismo tiempo que los demás individuos de su reemplazo.

Igual procedimiento se seguirá con los mozos que sean declarados soldados y al ser reconocidos en la Caja de Recluta ó en el Cuerpo á que sean destinados resulten inútiles temporales.

Art. 315. Los reclutas del cupo de instrucción quedan obligados á cubrir todas las bajas que ocurran en el de filas con fecha anterior á la dispuesta para la concentración del reemplazo anual, cualquiera que sea la fecha en que ésta se disponga, y las extraordinarias que sobrevengan durante el primer año de servicio, que se empezará á contar desde el 1.º de noviembre del año en que los mozos ingresaron en Caja.

Si parte del cupo de instrucción fuera llamado á filas para cubrir bajas extraordinarias, se distribuirá proporcionalmente entre todas las Cajas de Recluta, con las formalidades prevenidas en el capítulo 15 de la Ley, aun cuando abreviando sus sus trámites.

Art. 316. Al cubrir las bajas de concentración que ocurran en el cupo de filas del reemplazo anual, con individuos del de instrucción, se ten-

drá en cuenta que es indiferente que el llamado para cubrir la vacante, ó el que la produzca, tenga ó no concedida la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 317. Los reclutas del cupo de instrucción á quienes corresponda cubrir bajas del de filas, serán destinados á los mismos Cuerpos en que servían los que originaron la vacante, aun cuando aquéllos no tengan el oficio ó talla necesarios para servir en él á excepción de los que hayan servido previamente como soldados y tengan instrucción militar, que serán destinados á Cuerpos del Arma en que la recibieron.

Cuando en un pueblo no existieran individuos del cupo de instrucción, quedarán sin cubrir las bajas que se produzcan en el de filas.

Los individuos del cupo de instrucción que se incorporen á Cuerpo para cubrir bajas, seguirán en los licenciamientos y al pasar á la segunda situación de servicio activo la suerte de los de su reemplazo, marchando á sus hogares al mismo tiempo que éstos.

Art. 318. Pertencerán al cupo de instrucción todos los reclutas procedentes de revisión ó de prórrogas que tengan número del sorteo más alto que el último recluta del reemplazo de su alistamiento que formó parte del cupo de filas, ó que se incorporó á éste para cubrir bajas de concentración ó extraordinarias del primer año de servicio.

Estos individuos no quedan obligados á cubrir las bajas que por cualquier concepto ocurran en el cupo de filas del reemplazo á que se incorporan, pero sí á cubrir las que se produzcan en el cupo de filas del reemplazo de su alistamiento, de las cuales tengan conocimiento los Jefes de las Cajas después del 1.º de septiembre del año en que los procedentes de revisión son declarados soldados y pasaron á formar parte del cupo de instrucción por no haber sido agregados al cupo de filas del reemplazo corriente.

Los individuos del cupo de instrucción que, procedentes de revisión, sean llamados á filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento, seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éste pase á la segunda situación de servicio activo, marcharán aquéllos con licencia ilimitada hasta que, transcurridos tres años, contados á partir de la fecha en que son destinados á Cuerpo, ingresen en la citada segunda situa-

ción, incorporándose entonces definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Art. 319. Los soldados y clases de tropa que hayan servido tres años en filas, bien sea como voluntarios ó como pertenecientes á los cupos de filas ó instrucción, pasarán á la segunda situación de servicio activo inmediatamente después de cumplido aquel plazo, marchando á sus hogares sin goce de haber.

En esta situación cumplirán el tiempo de actividad que les falte hasta completar los ocho años de servicio activo, quedando obligados á incorporarse de nuevo al Cuerpo á que pertenecen cuando así se ordene.

Art. 320. Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de ocho años en la primera y segunda situaciones de servicio activo, obtendrán sin demora el pase á la cuarta ó de reserva, sin goce de haber, y serán destinados precisamente á la unidad de reserva correspondiente al pueblo donde fijen su residencia, donde extinguirán el tiempo que les falte para completar los catorce años, contados desde la fecha en que fueron destinados á Cuerpo, y cumplidos éstos, pasarán á la quinta situación ó reserva territorial, continuando en las mismas unidades hasta que extingan los dieciocho años de servicio militar, que se contarán desde la fecha de su ingreso en Caja.

Art. 321. Los individuos que al corresponderles pasar á la cuarta situación ó de reserva, residan autorizadamente en el extranjero, serán destinados á las unidades correspondientes á la circunscripción á que pertenezca el pueblo donde fueron alistados, ó á la que corresponda la Caja de Recluta en que ingresaron, si fueron alistados en los Consulados.

Cuando se desconozca el paradero de los individuos á quienes corresponda pasar á la situación de reserva, se les destinará á la unidad á que pertenezca el pueblo de su última residencia, practicándose en tales casos por los Jefes de éstas cuantas gestiones sean necesarias para conocer su paradero.

Art. 322. Cumplidos los dieciocho años de servicio que previene el artículo 204 de la Ley, se entregará á los interesados la licencia absoluta, ajustada al formulario número 8 que se une á este Reglamento, la cual se extenderá precisamente en pliego entero.

El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para el ingreso de los

mozos en Caja, tendrá obligación de presentarse á los Jefes de los Batallones de segunda reserva y Depósitos de reserva que tengan su residencia en la población en que radique la Caja de Recluta, para recoger las licencias absolutas correspondientes á los soldados residentes en su término municipal, que serán entregadas á los interesados con las formalidades prevenidas en los artículos 300 y 301 de este Reglamento, recogiéndoseles la cartilla militar que debe obrar en su poder.

El Alcalde remitirá al Jefe del Batallón ó depósito de reserva copia del acta en que conste la entrega y las cartillas militares recogidas, y devolverá las licencias absolutas de los que se encontraren en ignorado paradero, manifestando las gestiones que se han practicado para averiguarlo.

Las licencias absolutas que no puedan ser entregadas á los comisionados de los Ayuntamientos, serán remitidas por los Jefes de las unidades de reserva á los Alcaldes de los pueblos en que residan los interesados, para que se les entregue con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

Los que al recibir la licencia absoluta no entreguen la cartilla militar, sufrirán la multa que previene el artículo 321 de la Ley, debiendo hacerla efectiva antes de recibir la licencia absoluta.

Art. 323. Los preceptos relativos á revista anual y á los cambios de residencia son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 324. Todos los individuos sujetos al servicio militar tienen el deber de pasar la revista anual; á estos efectos, en el mes de septiembre de cada año los Capitanes generales de las Regiones ó distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, se publique en los BOLETINES OFICIALES el aviso correspondiente, expresando que ha de pasarse en los meses de noviembre y diciembre siguientes, y excitando el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre. A fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales; deberán insertarse en

dichos edictos los artículos 213 y 316 de la Ley y los 325 al 328 de este Reglamento.

Art. 325. Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prórrogas pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de Recluta á que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal ó ilimitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de instrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las Unidades activas en que estén destinados. Los individuos, con ó sin instrucción militar, en situación de reserva y de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva ó Depósito de reserva á que estén afectos si residen en la misma población, verificándolo en otro caso ante el Jefe del Batallón segunda reserva ó Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el Cuerpo á que pertenecen, se presentarán ante el Jefe de la Zona, Caja de Recluta, Batallón ó Depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Art. 326. Los individuos en cualquier situación militar que residan en poblaciones donde no haya Zonas ni Depósitos de reserva, pero sí Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia Civil.

Art. 327. A fin de facilitar á los interesados el conocimiento de la Unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos dirigirse á cualquier funcionario militar ó individuo de la Guardia Civil, quienes quedan obligados, vista su Cartilla militar, á indicarles cuál sea dicha Unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia Civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Art. 328. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no lo hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando dónde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alista-

dos, pueblo ó demarcación consular por que cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, Unidad activa ó de reserva á que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la Cartilla militar, y en el caso de que sea diferente á la que tienen en el día de la revista, deben indicar si aquella es accidental ó permanente.

Art. 329. Todos los funcionarios, así militares como civiles, encargados de pasar la revista anual, remitirán en la primera quincena del mes de enero al Gobernador militar de la provincia, relaciones nominales de los que se hayan presentado, ajustadas al formulario núm. 9, sacándose los datos necesarios de la Cartilla militar, que deben presentar los interesados, ó de los que éstos expongan, si no la tuviesen en su poder.

La Autoridad ó funcionario encargado de la revista estampará en la Cartilla militar la nota de *revistado*, indicando la fecha en que tuvo lugar, que firmará y sellará expresando su empleo ó cargo.

Art. 330. Recibidas en los Gobiernos Militares las relaciones á que alude el artículo anterior, procederán con toda urgencia á desglosarlas por Cuerpos, remitiéndolas directamente á las Unidades activas ó de reserva á que los interesados pertenezcan, para que por los Jefes de éstas se hagan las anotaciones debidas en las filiaciones originales.

(Continuará.)

Gobierno Civil.

ELECCIONES MUNICIPALES

Convocatoria.

Hallándose vacantes la tercera parte del número total de Concejales de que se compone el Ayuntamiento de Zarzosa de Riopisuerga, he acordado, en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 47 de la ley Municipal vigente, convocar á elecciones parciales para cubrir las expresadas vacantes, señalando al efecto el domingo 24 del actual para que tengan lugar los actos de votación, debiendo, en su consecuencia, verificarse la reunión de la Junta municipal del Censo electoral el domingo anterior, día 17, y el escrutinio general el jueves siguiente día 28.

El procedimiento para dicha elección se ajustará á los preceptos de la vigente ley Electoral, de 8 de agosto de 1907, y de las reclamaciones y protestas contra la elección y capacidad de los electos, entenderá la Comisión provincial, á la que co-

rresponde su conocimiento, en virtud del artículo 99, párrafo 2.º de la ley Orgánica de 29 de agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la Electoral expresada, debiendo ajustarse el procedimiento para la interposición y resolución de tales recursos, á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de marzo de 1891, bien entendido, que la proclamación de Concejales á que el citado artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la mencionada ley Electoral.

Los nuevos Concejales tomarán posesión de sus cargos el domingo día 14 de febrero.

Creo conveniente llamar la atención del Cuerpo electoral de Zarzosa de Riopisuerga, sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida Ley de 8 de agosto de 1907, para el elector que, sin causa legítima, dejase de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el artículo 2.º de la misma.

Burgos 5 de enero de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS

Circular.

El 15 del actual habrá de reunirse, lo más tarde, según el art. 14 de la ley del Jurado de 20 de abril de 1888, la Junta municipal de cada distrito para rectificar las listas de Jurados hoy vigentes, durante la segunda quincena de enero, de suerte que las nuevas listas, (las rectificadas) queden expuestas al público el 1.º de febrero indefectiblemente, según el art. 18, á fin de que cualquiera vecino del pueblo—sea ó no Jurado y afecte á él ó no la reclamación—pueda hacer las que estime procedentes sobre inclusión ó exclusión de personas en dichas listas que autoriza este artículo 18 y en la forma que previenen los artículos 19, 20, 21 y 22 de dicha ley.

Y como al Fiscal municipal, que es vocal de esa Junta, le incumben graves funciones en tan importante rectificación para impedir que deje de figurar en la lista rectificada ningún vecino de los que deban estar en ella, así como para impedir también que en ella se comprenda á nadie que de la lista deba de ser excluido, me dirijo por la presente, en cumplimiento de órdenes superiores, á los Fiscales municipales de esta provincia para excitar su celo en pro de estos fines, y darles las siguientes instrucciones:

1.ª Examinar y tener muy presente dicha ley del Jurado desde su artículo 8.º al 22, ambos inclusive, y el Real decreto sobre formación de estas listas, de 8 de marzo de 1897, cuidando de asistir con toda asiduidad á la mencionada Junta y examinar detenidamente las listas vigen-

tes y documentación que debe el Juez tener dispuesta para ofrecerla á los Vocales al efecto de la rectificación.

2.ª Proceder, ante todo, á determinar quiénes de los incluidos en esas listas vigentes carecen de condiciones legales para estar en ellas, además de los ya fallecidos, bien sea porque carezcan de tales condiciones por haberlas perdido al hacerse esta rectificación, ó porque no las tuvieron ni cuando se les incluyera en ellas en el año ó años anteriores.

3.ª Determinadas estas exclusiones, procederá V. á examinar, entre los vecinos que no estén incluidos en la lista actual, quiénes reúnen las condiciones legales para estarlo, para pedir su inclusión é impedir asimismo que se incluya en la nueva lista á ninguno que de tales condiciones carezca.

4.ª Impedirá V. también que dejen de figurar en las listas aquellos vecinos que para ello tuvieren excusa, según el art. 13 de la ley, si ellos mismos no se hubiesen excusado expresamente y en la forma legal, y pedirá, en otro caso, que se les excluya.

5.ª Señala el art. 9.º de la ley quiénes han de ser incluidos en la lista—y acerca del número 3.º de este artículo (saber leer y escribir), tenga V. muy presente el art. 7.º del citado Real decreto.

Cuantos reúnan las condiciones todas—y no sólo algunas—de este artículo 9.º, deben figurar en la lista; pero no los que careciesen de alguna ni tampoco aquellos que, aún teniéndolas, se hallen en los casos de incapacidad del artículo 10 ó en los de incompatibilidad del art. 11 de la ley ó en los casos del art. 6.º del citado Real decreto.

6.ª Hará V. sobre todo esto, dentro de la misma Junta y sin aguardar á la publicación de la lista el 1.º de febrero, las reclamaciones que estime procedentes, expresando siempre su causa, exigiendo se hagan constar en el acta de la Junta sus reclamaciones y la resolución que la Junta adoptase (art. 17 de la ley.)

Y de no conformarse V. con la resolución, apelará de ella *en el acto*, cuya apelación no puede dejar de serle admitida nunca, y todo esto se hará constar en el acta también (art. 17 de la ley.)

Publicadas las listas, según los artículos 18 de la ley y 9.º del citado decreto, empieza para los vecinos el derecho de reclamación, el cual pueden ejercitar tanto ante el Juez como ante el Fiscal, de palabra ó por escrito, expresando la causa y acompañando los justificantes, si los tuviesen, durante los quince días que dice el art. 18.

Si en ellos se hiciesen ante V., las aceptará, y haciéndolas suyas procederá V. según el art. 17 de la ley ante el Juez, el cual no podrá excusarse de dar recibo de ellas, si se le pidieren, y admitirlas, bajo la respon-

sabilidad que dice el art. 10 del citado Real decreto.

7.ª De la resolución de la Junta, que deberá formar un expediente para cada reclamación, apelará V. en las que hubiese sido reclamante, para ante la sala de Gobierno de esta Audiencia, si no estuviere conforme con la resolución, apelación que interpondrá precisamente *en el acto de serle notificada* cada resolución, si la notificación se le hace personalmente, pues de lo contrario se tendrá por renunciado su derecho; y si la notificación no fuese en su persona, interpondrá la apelación dentro de las veinticuatro horas.

En el primer caso se hará constar la interposición en la diligencia de notificación, y en el segundo en el expediente al hacerse, debiendo darse resguardo en ambos casos al interesado, si lo pide.

En auxilio de esta Fiscalía requiero á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales para que en el mismo día en que recibiesen el BOLETÍN OFICIAL que inserte esta circular enteren de ella al Fiscal municipal respectivo, el cual participará en el mismo día á esta Superioridad que queda enterado.

Dios guarde á V. muchos años.
—Burgos 4 de enero de 1915.—Juan Gago.—Sr. Fiscal municipal de...

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Salas de los Infantes.

En virtud de lo acordado por los representantes que asistieron á la Junta del partido celebrada el 27 del actual, y por no haberse tomado acuerdo, respecto de la aprobación del presupuesto de gastos é ingresos carcelarios de este partido para el año de 1915, por la presente se cita nuevamente en forma á junta de partido á todos los Sres. Alcaldes de este de Salas de los Infantes, para que el día 11 de enero próximo, á las once de su mañana, comparezcan en esta casa consistorial por sí ó por medio de representante legal autorizado en forma, para la discusión y aprobación del presupuesto indicado, advirtiéndole que se tomará acuerdo con cualquiera que sea el número de los que asistan, sin nueva citación.

Salas de los Infantes 30 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Maximiano Martínez.

Alcaldía de Valle de Mena.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Villasana de Mena 26 de diciembre de 1914.—El Alcalde, B. Torresgasti.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar sus reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo en legal forma, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Merindad de Sotoscueva 29 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Manuel Guerra.

Alcaldía de Tubilla del Lago.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Tubilla del Lago 29 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Luciano Martínez.

Alcaldía de Celadilla Sotobrin.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año 1915, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Celadilla Sotobrin 30 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Victoria-no Valladolid.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdivielso 31 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Angel Ruiz.

Alcaldía de Valluércanes.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa, dotada con el haber anual de 525 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán

sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, acompañadas de la cédula personal y certificado de buena conducta.

Valluércanes 27 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Elias Torrecilla.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

Debiendo proveerse el día 1.º de enero próximo la plaza de guarda municipal jurado de este distrito, con el haber anual de 400 pesetas y otros emolumentos, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia la vacante por medio del presente anuncio, á fin de que los que deseen solicitarla presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Castrillo Solarana 28 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Victorino Merino.

Agencia ejecutiva de Contribuciones de la Zona de Villadiego.

D. Francisco Martín y Martín, Agente ejecutivo de esta Zona,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 22 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al pueblo de Sotresgudo, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan así como el nombre de los deudores.

Pedro Alonso Martínez.—Una tierra á Cantarranas, de 30 áreas, tasada en 150 pesetas. Otra á Corralejo, de 60, en 25. Otra á Prado Merino, de 42, en 125. Un prado á la Nava, de nueve, en 30. Un huerto al Soto, de tres, en 10. Una era para trillar á los Palomares, de seis, en 30.

Cesáreo Pedrosa.—Una tierra al pago de las Navillas, de 27 áreas, en 30.

Agapito Moral.—Una tierra á los Tovares, de 18 áreas, en 20.

Juan Merino Hernando.—Una tierra á Humayor, de 24 áreas, en 20.

Nicolás Merino Garcia.—Una tierra á Humayor, de 36 áreas, en 25. Otra al mismo pago, de 18, en 15.

Inocencio Martín.—Una tierra al camino de Sandoval, de 30 áreas, en 15. Otra al Jaraíz, de 42, en 20.

Matias Marcos.—Una tierra á Humayor, de 12 áreas, en 20.

Eusebio López.—La mitad de una tierra á Salcedo, de 90 áreas, en 20.

Anacleto Isla.—Una tierra á las Navillas, de 18 áreas, en 15.

Agustín Gómez Rey.—Una tierra á Presuras, de 42 áreas, en 25.

Pedro González León.—Una tierra al Praderón, de 36 áreas, en 10. Una viña á la Pared, de 18, en 10.

Sixto Alcalde.—Una tierra á los Tovares, de 12 áreas, en 15.

Manuel Alvarez.—Una tierra á Mostelar, de 54 áreas, en 15. Otra á Valdarajón, de 27, en 10.

Sergio Merino González.—Una tierra á Fuentecadero, de 72 áreas, en 25. Una era para trillar á las Eras, de 12, en 50.

Rufina Pérez.—Una tierra á Fuente Ormigo, de 54 áreas, en 25. Otra á Valdarajón, de 36, en 25.

Santiago Garcia Vallejo.—Una tierra á Valdevelano, de 60 áreas. Otra á Humayor, de 54, tasadas en 30.

Salvador Calvo Martín.—Una tierra al Coto, de una hectarea y seis áreas, en 100.

Epifanio Prieto Uña.—Una tierra á Salgüerillos, de 39 áreas, en 70.

Catalina Pérez Salazar.—Una tierra á Arroyo Nogal, de 15 áreas. Otra á Royales, de 36, tasadas en 40.

Francisco González Aparicio.—Una tierra á la Hortelana, de 36 áreas. Otra á Fuentepiñuelo, de igual cabida. Otra á Vega el Cuende de la misma la misma cabida, tasadas en 55.

Eusebio González Fernández.—Una tierra á Carre-Cañizar, con plantación de viña, de 27 áreas, en 30. Otra á Valdemuñón de 45 y otra al Soto, de 12, tasadas en 25.

D. Lino Barriuso.—Una tierra á Lagunas, de 36 áreas. Otra á la Calzada, de 54. Otra á Rebolillos, de 18. Otra á Fuente Piñeda, de 24. Otra á la Coruña, de 21. Otra Valdarajón, de 24. Otra á Carrecampo, de 36. Otra á la Canalera, de 54. Otra al Collado, de 45, tasadas en 200.

Juan López Merino.—Una tierra á Humayor, de 72 áreas, en 40. Otra á Valduave, de 36, en 15. Otra á Carregrijal, de 54, en 25.

Román Miguel.—Una tierra á Fuenterriela, de 21 áreas, en 50. Otra á Vega el Cuende, de 24, en 40. Otra en id., de 36, en 45. Otra á la Pared, de 72, en 100. Otra á Valdarajón, de 54, en 100. Otra á Revollillos, de 36, en 50. Otra en id., de 27, en 45. Otra á Fuentepiñuelo, de 27, en 30. Otra á Fuentevidales, de 72, en 75. Otra á la Revilla, de 30, en 25. Otra á Mostelar, de 36, en 25. Otra á San Andrés, de 30, en 125. Otra á La Revilla, de 33, en 25. Otra á Praneras, de 54, en 50. Otra á Fuente Ormigo, de 15, en 25. Otra á Lagunas, de 72, en 25. Otra al Coto, de 18, en 50. Otra á San Cristóbal, de 54, en 50. Otra á Valdemuelas, de 18, en 30. Otra á Humayor, de seis, en 30. Un prado á Valdarajón, de 12, en 50. Una viña á la Pared, de siete áreas y 50 centiáreas, en 40.

Una era para trillar, de 12 áreas, en 100. Una tierra á Costellanos, de 36, en 30. La tercera parte de una viña á la Roza, de 18, en 15. Una tierra á la Calzada, de una hectarea y ocho áreas, en 150. Otra á Ulagares, de 42 áreas, en 50. Otra á Royales, de 36, en 60. La tercera parte de una viña á Carrecantera, de 18, en 15. Una tierra á Santovenia, de 18, en 10.

La subasta se efectuará en la sala de Ayuntamiento del pueblo de Sotresgudo el día 8 de enero próximo, á las trece, por espacio de una hora.

Para conocimiento general, se advierte:

Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal recargos y costas antes de cerrarse el remate.

Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor liquido fijado á los bienes.

Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciere de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes, de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según dispone el artículo 103 de la instrucción de 26 de abril de 1900.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en referida instrucción.

Villadiego 23 de diciembre de 1914.—El Agente ejecutivo, Francisco Martín.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 1

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha., consulta de once á una. 1

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 1

IMPRENTA PROVINCIAL